

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2017-00252-00²
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA LLANOS MUNEVAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Como quiera que la apoderada de la UGPP nuevamente obvio la remisión copia del memorial mediante el cual presenta objeción a la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a la parte ejecutante, tal y como prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 se le requiere con el fin que envíe el mismo al correo electrónico de la parte ejecutante (colombiapensiones1@hotmail.com) para que conozca el contenido de dicho escrito.

Adicionalmente, encuentra el despacho que pese a que mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se dispuso el envío del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos – Grupo Contadores para que se realizará una liquidación del crédito preliminar, las partes no han presentado la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del CGP³.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620170025200](#)

³ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, el expediente deberá permanecer en Secretaría, hasta tanto las partes o alguna de ellas, aporten la respectiva liquidación.

En todo caso al momento de valorar las liquidaciones presentadas se analizará la que fue requerida a la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feade3880c7fac26f0a1d160330376babdd9e8696858a5e0c67a88c59aa4a361

Documento generado en 13/05/2022 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>